

ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas tienen obligación de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al Juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas, un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias."—*Art. 39.* En los casos de muerte violenta, se procederá conforme á las leyes, y el Juez que de ello conozca, dará noticia del resultado de sus averiguaciones al Juez del estado civil."—*Art. 40.* Los tribunales cuidarán de enviar en las veinti-

cumplimiento de sus atribuciones legales."—*Nada de Derecho hay en este párrafo y la charla no merece contestación; sin embargo diré brevemente:*—*1º* Que el respeto á la decisión de la mayoría consiste en no practicar un acto contra lo por ella resuelto, mientras el Superior no lo confirma, revoca ó altera, pero no en someterse como ruin esclavo á la injusta opresión de una mayoría arbitraria, sin ocurrir al mismo Superior para reparación del agravio:—*2º* Que si mis opresores no tienen duda alguna sobre que pueden caprichosamente oprimirme, sin mas razon que la fuerza material de sus cuatro votos, por mi parte tampoco hay duda alguna sobre que nada debo omitir para sacudir esa opresión:—*3º* Que no se trata de que la Corte Suprema resuelva una duda, sino de que ponga término á una disputa, por medio de su resolución, siendo extraño que se sorprendan de mi procedimiento, los mismos que me reconocieron el perfecto derecho que tenía para ocurrir al mismo Tribunal supremo; y—*4º* Que aunque los Tribunales de Circuito son unitarios, (gracias á la consulta que siendo Presidente del Tribunal de Circuito de Culiacán elevé al Ejecutivo), es el hecho que el Tribunal de Circuito de México es colegiado, y que no hay en la Legislación Ley alguna, que declare que el miembro de un Cuerpo colegiado, no tiene carácter oficial, para ocurrir al Superior con motivo de negocios oficiales.—*Contestando por fin la parte última del preinserto párrafo IV de la elucubración [ant. páj. 549], por lo que respecta á la cita que hice de la alteración que ha sufrido en el Proyecto de reformas del Cód. de proc. civ. el art. 855 del mismo, debo manifestar que hice mérito de aquella, conforme á la cual ya no quedará al arbitrio del Magistrado asentar su voto de disenso en la acta, en el libro votero, ó en las mismas actuaciones, sino que tendrá obligación de extenderlo en éstas; porque he considerado que tal reforma es una doctrina respetable, que tiende á que sean verdades prácticas los principios de publicidad y responsabilidad de los actos oficiales (pájs. 224 á 227 del tomo presente).—Hubo, pues, motivo para haber hecho mérito en la discusión de esa importante reforma, que será una novedad en el fuero común; pero que no lo es en el militar, en el que ningún Juez de sentencia puede escudarse cobardemente con el secreto, porque la Ordenanza general del Ejército le manda que asiente y firme su voto en el mismo proceso, [pájs. 489 á 493 del tomo presente].—*En la ant. páj. 551* indiqué que pronto habíamos de presenciar la segunda deserción consumada por los signatarios del Informe sobre mi Consulta á la Corte Suprema, quienes en esa pieza no han vacilado en volver la espalda á los principios que proclamaron en el párrafo IV de la elucubración del C. Pankhurst, adoptada por sus colegas; y con efecto, importándoles un bledo el **qué dirán**; creyéndose muy altos, para que pueda alcanzarles el **arresto mayor y la multa de segunda clase**, con que el art. 741 del Código penal manda que se castigue la **falsedad que se cometa, declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública, y dando un comprobante, como ya he dicho, de que les sobran prendas para***

cuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al Juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesión y edad del ejecutado."—*Art. 41.* En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusión ó detención, se dará aviso inmediatamente por los Alcaldes al Juez del estado civil."—*Art. 42.* En todos los casos de muerte violenta en las prisiones y casas de detención, ó de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36." (Cit. Parte 3ª páj. 532).—*El Código civil del Distrito federal de 8 de Diciembre de 1870 prescribe tambien*

**merecer como Jueces la confianza de los litigantes**, no han pulsado el mas pequeño inconveniente en volver á faltar á la verdad informando á la Corte Suprema de Justicia en los párrafos 3º y 4º del repetido Informe esta solemne MENTIRA en que fundan su defensa: "**La 1ª Sala del TRIBUNAL SUPREMO de Justicia del Distrito Federal, en ejercicio de las atribuciones de Tribunal de Circuito de México, ha observado y aun observa en el despacho de los negocios de su competencia el Reglamento de 29 de Julio de 1862**, cuyo art. 9º del Cap. 2º textualmente dice: (Aquí copian el mismo artículo, que ya conocemos, y en seguida dicen lo que sigue): "Tal es el fundamento que en primer término se tuvo presente para mandar desglosar del Toca á la causa contra Bonifacio Silva el oficio dirigido por el Magistrado cuarto al Presidente del Tribunal; razonando su disentimiento al trámite acordado para que el Juez de Distrito de Tlaxcala calificara su apelación de su sentencia en primera instancia, y para no consentir en que el mismo Magistrado cuarto asentara en el cuerpo de las actuaciones su voto particular contrario á la reclusión sin causa que de él hizo el Fiscal 2º en el juicio sobre responsabilidad civil, promovido al Erario por D. Francisco Cabrera."—*Si fuera verdad el aserto con que comienza la antecedente inserción, la mayoría de la misma Sala, no habria consentido en los hechos siguientes:*—*1º* Que como Ministro Semanero asentara yo ó mandara asentar desde 27 á 29 de Junio de 1877 en los mismos Tocas votos particulares sobre sustanciación de los juicios en las causas determinadas en las ant. pájs. 449 y 450.—*2º* Que se asentaran los mismos votos en las actas de los acuerdos, según expuse en la ant. páj. 497 y según se confiesa en el transcrito párrafo IV de la elucubración [ant. 549].—*3º* Que despues de firmar en los Tocas las sentencias se escribiesen **alli, incontinenti**, mis votos de disenso en las causas de Silva, Hermosillo, Rebollo y de los Bracho, según expuse en las ant. pájs. 525 y 526 y según se confiesa tambien en el cit. párrafo IV, [ant. pájs. 489 á 493].—*4º* Que por mi reclamación se hiciera **con publicidad** el despacho, así el perteneciente al Tribunal ordinario, como el del Tribunal de Circuito; y—*5º* Que se hubiera hecho la **confesión paladina, clara, expresa y terminante** contenida en el repetido párrafo IV [ant. pájs. 549 y 550] de la elucubración de 21 de Setiembre de 1877 forjada por el C. Pankhurst y adoptada por los demas miembros de la mayoría de la 1ª Sala, precisamente para que se insertara, como se insertó en el testimonio que se me mandó librar de la acta relativa al voto de disenso en el citado negocio de Cabrera, para que con aquel pudiera yo ocurrir á la Corte Suprema de Justicia en solicitud de la resolución que ha de terminar la cuestión suscitada sobre el lugar de asiento del voto particular.—*No habrian acontecido estos hechos, porque la mayoría de la Sala, supuesto que entiende, según dice, que el art. 9º del Cap. 2º del Reglam. de 29 de Julio de 1862, no permite que se extien-*

lo siguiente. "Art. 138. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al Juez del registro civil."—"Art. 140. Cuando el Juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda á la averiguación conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un

dan los asentados de los votos particulares, sino solamente **en el libro reservado** que señala el texto del mismo artículo; y supuesto que conforme al mismo Reglamento el despacho [con algunas salvedades] debe hacerse **a puerta cerrada**. Han faltado, pues, á la verdad los signatarios del **Informe** de cuyos párrafos 3º y 4º me acabo de ocupar. Por lo demás, ya he demostrado en las ant. pájs. 498 á 500, que aun estimando vigente el repetido Reglam. de 1862, no debe limitarse el asiento del voto de disenso al **libro reservado**, si el autor de aquel quiere estamparlo en las mismas actuaciones. Como término del exámen de los mismos párrafos 3º y 4º manifiesto, que he hecho remarcables las palabras **TRIBUNAL SUPREMO** del primero de los propios, porque ellas solas están proclamando la vanidad de los predichos signatarios, pues aunque con efecto el Tribunal superior del Distrito federal, sea el **supremo** de la Justicia ordinaria del mismo Distrito, tal título no se lo han otorgado las Leyes, que únicamente lo denominan **Tribunal superior**. Véanse en comprobación las Leyes de 23 de Noviembre de 1855, 3 de Marzo, 26 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1868. Esa arrogancia aparece también palpitante en la noticia inútil y verdaderamente ridícula que dan los repetidos signatarios á la Corte Suprema en el **párrafo 1º del Informe**, sobre que el **Tribunal superior del Distrito federal** quedo impuesto del acuerdo pleno de la misma Suprema Corte recaído á mi Consulta, quedando también oportunamente enterado de que **la 1ª Sala, cumpliendo con el acuerdo**, fundaría la oposición que me ha hecho. ¿Qué puede importar á la Corte tal noticia? Suponiendo que el Tribunal superior del fuero común se hubiera ingerido en la cuestión del **fuero federal**, que sostengo ante la Corte con los noticiosos ¿cuál podría ser el valor de esa extralimitación? Si, pues, la noticia no puede producir efecto alguno, á nada conduce ponerla en conocimiento del Tribunal supremo. Por otra parte, si aun soy Magistrado 4º del Tribunal superior, á despecho de mis contrincantes, no es **la 1ª Sala, sino la mayoría de esta** la que informa sobre la Consulta de un miembro de la misma Sala; pero esto no es extraño, supuesto que esa misma arbitrariedad mayoritaria se juzga bastante por sí sola para sentenciar, según aparece del fallo inserto en las ant. pájs. 537 y 538, y según se me ha dicho que lo ha verificado en otras causas. Prescindiendo de tal vicio verdaderamente punible, es ya es tiempo de consignar, que los **párrafos 5º, 7º y 8º del Informe** de 17 de Diciembre de 1877 no contienen mas que la repetición fastidiosa de que asentado en el **libro secreto** el voto de inconformidad con la votación de la mayoría, conforme á la prescripción del art. 9º, Cap. 2º del Reglamento de 1862, el autor del voto queda á salvo de toda responsabilidad, insistiéndose con tenacidad en esto mismo en el **párrafo 10**, que inserto en seguida, para que se palpen sus contradicciones. Hé aquí sus términos:—**Restablecida á su natural sencillez la verdad de los hechos, por no repetir los demás fundamentos de la conducta de la mayoría insertos en la solicitud que**

fallecimiento, dará parte al Juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquirieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro civil, para que los anote al margen del acta."—(Concuerda con el art. 93, ley cit. de 27 de Enero de 1857.)—"Art. 145. El Jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de Guardia nacional tiene obligación de dar parte al Juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el Juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera del domicilio." [Año-

de á lo que la práctica y los citados Reglamentos establecen en el fuero federal, sin embargo, no debe olvidarse que esa mayoría tan torpemente calumniada, siguiendo **con espontaneidad** las manifestaciones de la **opinión pública, jamás encubre sus actos con la sombra del misterio, ni menos prohíbe que el voto particular relativo á sentencias conste en las mismas actuaciones, y en la acta del acuerdo ó en el libro destinado á este objeto, si se refiere á los asuntos económicos del despacho ó á puntos de tramitación; ello basta y sobra para poner á salvo de todo peligro la más dudosa reputación.**—**¿Cómo podrán tenerse por reproducidos, para no repetirlos, los fundamentos de la elucubración del C. Pankhurst contenida en mi solicitud, cuando no solo se ha desertado de los principios generales establecidos en el párrafo IV de la misma elucubración (ant. pájs. 549 y 550) sino que á mayor abundamiento, proclamándose en dicho párrafo el vigor del art. 855 del Cód. de proc. civ. como una excepción de las reservas de los arts. 20, 25 y 30 del Reglam. de 1868 que deben rejir en el fuero federal, según mis versátiles adversarios; á renglón seguido de la indicada reproducción, se asienta, que es improcedente la aplicación del art. 855 del Cód. de proced. civil. vigente en el fuero común.**—**No habiendo, como no hay en los Reglamentos de 1862 y 1868 autorización expresa para el asiento del voto de disenso en las mismas actuaciones, mientras de que sí existe en el citado art. 855 ¿por qué se asienta que éste nada añade á lo que los citados Reglamentos y la práctica establecen en el fuero federal? Si el art. 9, Cap. 2º del Reglamento de 1862 quiere que el voto de disenso sobre sentencias definitivas se extienda en el libro votero, [ant. páj. 493], y en sentir de los signatarios del Informe de 17 de Diciembre de 1877, esto importa la prohibición de que no solo los votos referentes á sentencias de que trata el mismo art. 9º, sino aun los que se refieren á trámites y resoluciones, se extiendan en las actuaciones ¿cómo ha podido introducirse y desde cuándo la práctica contra ley, de asentarse el voto de disenso en las mismas actuaciones? ¿Cuál es el número de ejecutorias aceptables, esto es, de Tribunales sabios y bien reputados, que comprueban esa práctica?—Supuesta la prohibición del propio art. 9º con relación á votos particulares sobre sentencias ¿cuál es el fundamento legal que pueden alegar mis contrarios, para no haber prohibido, como confiesan, que el voto particular relativo á sentencias conste en las mismas actuaciones, supuesto que de esta manera queda conculcado el repetido art. 9º, entendido como ellos lo entienden?—Por qué, si este artículo debe ser extensivo á trámites y resoluciones, en opinión de la mayoría de la 1ª Sala, consentiente ésta, que en el fuero federal, como ha confesado en el párrafo de que me ocupo, consten en la acta del acuerdo ó en el libro destinado á este objeto los votos de inconformidad, si se refie-**

tando esta disposición en la citada Parte 3ª, pág. 535 dije: "¿Solo los individuos de la Guardia Nacional pueden morir en campaña ó en otro acto del servicio; ó solo ellos tienen el privilegio de que se registren sus defunciones? ¿Que se hará con las de los individuos del numeroso Ejército permanente?"—El art. 92 de la ley citada de 27 de Enero de 1857 fué mas explícito, previniendo que: cuando un militar muera en el Ejército en marcha, campamento ó combate, el registro se hiciera por los Oficiales de detall correspondientes; que si la persona no tenia en el Ejército carácter militar, el registro se hiciera por el Jefe del Ministerio político del Ejército; y por el Director del Hospital militar sedentario ó ambulante, si allí acontecia la muerte.—Tam-

ren á puntos de tramitación, cuando el art. 9º solo señala para los mismos votos el libro respectivo?— Si la opinion pública ha obligado á mis adversarios á consentir en la infracción del propio art. 9º, tratándose de fallos (por qué esa opinion, no ha podido hacer lo mismo, tratándose de simples resoluciones, especialmente cuando ya es público el despacho?— Si la expresada mayoría no consiente que estos últimos mencionados votos se ostenten á toda luz, sino que los mantiene en el secreto de la acta ó en la reserva del libro votero ¿cómo se atreve á decir, que jamás encubre sus actos con la sombra del misterio?— Por último, si haciendo uso de las palabras mas claras del idioma, ya he asentado con repetición lo que es verdad, esto es, que el asiento del voto en la acta secreta ó en el libro reservado, salva la responsabilidad pero no la reputación, y que quiero poner á cubierto una y otra [ant. pájs. 496 y 497] ¿cómo puede probarse que ese secreto ó esa reserva baste y sobre para poner á salvo la mas dudosa reputación?— Si los signatarios del Informe, cuyo párrafo 10 acabo de examinar llegan algun día á contestar satisfactoriamente las antecedentes preguntas, entonces y solo entonces podrán asegurar que los he calumniado torpemente, pero entretanto, tengo derecho para desenvolver esas gratuitas palabras, para que se las repartan proporcionalmente, supuesto que son acreedores á las mismas.— Me creo tambien con derecho para sostener, que atentas las vacilaciones de mis adversarios y el hecho de que ni en el terreno del Reglamento de 1868 ni en el terreno del Reglamento de 1862 han podido sostener la oposicion que me han hecho, ni legalizar sus procedimientos relativos á los votos de disenso, la conducta opresora de la mayoría de la 1ª Sala, no ha tenido otra regla que su arbitrariedad. *Sic volo, sic jubeo, stat pro ratione voluntas.*— Me resta examinar el párrafo 6º del repetido Informe, que con toda intencion he dejado para lo último. Pretendiendo en él probar el vigor del Reglamento de 29 de Julio de 1862, á pesar de su origen vicioso, alegan mis ofuscados contradictores, que la costumbre tiene fuerza de ley, y que habiéndola respecto al vigor del mismo Reglamento, porque hasta antes de la declaracion de la Corte se observó constantemente en la practica, es indudable, que conforme á la Ley 6, tit. 2, Part. 1ª, aun debe observarse el mismo Reglamento; pero mis contrincantes no tienen presente, que la misma ley habla del caso en que no haya absolutamente derecho escrito conforme al cual pueda decidirse un pleito, expresando terminantemente, que la costumbre tiene fuerza de ley "en las contiendas de que non hablan las Leyes escritas;" lo que no sucede en el caso, pues tenemos los arts. 177, 178 y 555 del Código de procedimientos civiles comunes, que está llamado á reemplazar al Reglam. especial de 1862, conforme á los principios generales de Derecho; así es que, aunque con efecto pudiera probarse la costumbre judicial en favor del Reglamento de 1862, lo que importa un disparate, una vez promulgado el Código referido, habria quedado destruida tal costumbre, conforme al texto de la misma Ley 6, tit. 2, Part. 1ª. So-

bien los Comandantes militares tienen el deber de avisar la defuncion de un militar, segun la Circular de 28 de Noviembre de 1849 que mandó: que sin perjuicio de dar cumplimiento á la Circular de 26 de Febrero de 1849 en que se ordenó, que al avisarse oportunamente por los Comandantes generales [hoy militares ó Generales en jefe] de la fecha de fallecimiento de los individuos del fuero de guerra, lo verifiquen tambien á la Plana mayor. [Hoy será el Estado Mayor].—La citada Disposicion de 26 de Febrero no existe en la coleccion, y por eso no la extraeto; pero sí creo conveniente hacer aquí mérito de la siguiente Circular de la Inspeccion de Milicia activa de 10 de Junio de 1835:—"Reglas para hacer ajustes de individuos del Ejército

bre los requisitos indispensables para considerar establecida la costumbre judicial, puede verse la doctrina de Escribiche en el artículo "Interpretacion usual de la Ley," inserto en las pájs. 8 á 10 del tomo presente. — Volviendo á la elucubracion de 21 de Setiembre de 1877, en su párrafo final se expresa el elucubrador en estos términos:

V. "Recuerdo que al concluir el Señor Magistrado Gutierrez, por respuesta á lo dicho antes, se permitió la satisfaccion de tachar de inconsecuente á la Sala, porque hoy le niega lo que otras veces le ha permitido, amenazándola con publicar todos sus actos en la obra que en la actualidad escribe. Los votos particulares á que se hace referencia son, si mal no me acuerdo, sobre sentencias definitivas, alguno en que se censura un decreto, fué mandado desglosar del Toca: si otro ha pasado desapercibido, una vez sabido el procedimiento que su autor sigue para escribirlo en las actuaciones, facilmente se comprende que cometido el abuso, se ha excusado reclamarlo, en obsequio de las tuas consideraciones y respeto que se deben personas que forman un cuerpo colegiado, cuyos intereses hasta cierto punto son solidarios. Por lo demas, absteniéndome de calificar la conducta del respetable y ya conocido autor del Nuevo Código de la Reforma, creo que la Sala no excusa el juicio de la sociedad, y de que tranquila descansa en la eficacia y rectitud de intencion con que procura llenar su cometido, cierta ademas, de que las pasiones que ciegan al individuo no encuentran eco en el ilustrado criterio de la conciencia pública."—En la pendiente hasta la que la irritacion ha arrastrado al Orador [por escrito] de la mayoría de la 1ª Sala, era preciso que rodara de la manera lastimosa que aparece en el párrafo antes transcrito, sin desprenderse por eso de sus auxiliares, esto es, de la mentira y de la tergiversacion de mis conceptos, y para demostrar esto dividiré en las siguientes partes mi contestacion al mismo párrafo:—1º No es verdad que pude contestar ante la mayoría de la Sala lo dicho antes, esto es, todo lo expuesto en los antecedentes párrafos de la elucubracion de que fastidiado me oenpo; porque el C. Pankhuist no dijo entonces lo mismo que manifestó despues de haber estudiado cuatro dias para zurcir aquella. Ante la mayoría de la Sala, solamente insistió en la reserva impuesta por el Reglamento de 1862, manifestando que si por falta de vigor de éste, hubiera de estarse á lo dispuesto en el fuero comun, no sería á la Ley que me conviniera, esto es al Código de procedimientos civiles, sino al Reglam. de 1862; por manera que ya por los términos generales en que la mayoría de la Sala habia declarado en 3 de Julio de 1877 que mi pretension sobre asiento de mi voto de disenso en los Tocas no era arreglada á derecho, y ya por la respuesta anterior, estuve en la creencia de que en ningun caso consentian mis colegas el mismo asiento en los autos ó Tocas, no habiendo deponer aquélla, sino cuando por la lectura de la elucubracion de que me estoy,

que fallecen, para favorecer á sus herederos.—“Observando que algunos Cuerpos han visto con indiferencia la formacion de la cuenta final de los individuos que fallecen en el servicio, y que otros no han formado la separacion necesaria de este fondo en la Caja del Cuerpo, ni tenido presente las formalidades que previene el art. 12 del tít. 1.º, Tratado II, y 12, del tít. 23 del mismo Tratado II de la Ordenanza general del Ejército; me ha parecido conducente hacer á Vd. las prevenciones siguientes:—“1.º Conforme á lo que previene el primer artículo ya citado, el Capitan formará el ajuste al individuo que muere, y los alcances que le resulten, como asimismo el valor de prendas ú otros efectos que particularmente le hayan pertenecido, que-

por desgracia ocupando, comprendí que la negativa de la propia mayoría no se extendía á las sentencias definitivas.—2.º Es una falsedad el cuento de la **amenaza**, sí, es una vergonzosa **terjiversacion** de mis conceptos. La verdad es, que convencido yo de que todo el afán de la mayoría de la 1.ª Sala era **ocultar á todo trance mis votos particulares**, tal vez porque éstos ponen en relieve las infracciones de Ley que, en mi humilde concepto, ha cometido; para que se persuadiese de que tal empeño era inútil, le manifesté con la franqueza que acostumbro, que ya habia hecho mérito de mis votos de disenso en el tomo presente que estaba publicando; habiéndome propuesto al obrar así, primero: que mis discípulos y los demás principiantes de Derecho, para quienes únicamente he escrito y estoy escribiendo estos “Apuntes,” no lleguen á entender que en la teórica enseño y sostengo unos principios, [los contrarios á los de la mayoría de la 1.ª Sala], y que en la práctica [si apareciera mancomunado con la misma mayoría] los contradigo; y segundo: que analizadas á la luz del Derecho las doctrinas que he enseñado en los cursos de la Clase de mi cargo en la Escuela especial de Jurisprudencia y en el texto de los expresados “Apuntes,” y comparadas con el procedimiento de la repetida mayoría, opten por lo que les parezca mas jurídico, pues, al menos á mis discípulos, he enseñado, que no deben abdicar de su razon, teniendo presente el principio *Ne jurare in verba Magistrí*. Para que de esto, que es la verdad, pueda resultar la **amenaza** que me imputa el C. Pankhurst, se necesita torcer y alterar malignamente mis expresiones, accion que no es digna de un Magistrado ni de un contrincante leal y caballeroso.—3.º No **me permití** [frase que á juicio de los buenos hablistas es un disparate], la **satisfaccion de llamar inconsecuente á la mayoría de la Sala**, [y no **á la Sala**, como asienta con frecuencia mi inexacto y nada escrupuloso contrincante]; porque al dirigirle tan justo y merecido calificativo sobradamente comprobado ya en los antecedentes párrafos, ejercité el perfecto derecho que tiene aquel á quien se pretende someter con el **argumento del palo** [*argumentum baculinum*], para echar en cara á sus injustos opresores la falta de razon con que lo vejan, únicamente porque son muchos, sin embargo de lo cual, considerándose todavía **solitos** como los **Galleguitos** del cuento vulgar, han establecido su **bandera de recluta**, para auxiliarse con los que han convertido en mis desafectos [ant. pájs. 524, 526 á 528 y 530 á 539], y han predicado una **crusada** con igual fin, como veremos adelante.—4.º La mayoría de la 1.ª Sala aceptó sin contradiccion el asiento de mis votos particulares en los diversos Tocas, que he cuidado de precisar en las pájs. 224 y 225, del tomo presente, y en mi Consulta á la Corte, verificándose esto antes de que formara parte de la misma mayoría el autor de las falsedades que contesto. Entre esos votos figura el relativo á la famosa **súplica sin causar instancia que contra la censura de la sentencia derevisión, que recayó en la causa contra Andrés Ruiz y Luisa Guerrero por circulacion de moneda falsa, interpu-**

darán depositados en la Caja con la debida separacion y constancia, sin que de este fondo, aunque sean urgentes las necesidades del Cuerpo, se pueda echar mano para ningun objeto.—“2.º El Jefe procederá, en caso de que en un término prudente no se presenten á reclamar los herederos, á darles conocimiento, segun las noticias que pueda haber en el Cuerpo, ó á la autoridad local del pueblo á que hubiere pertenecido el difunto, para que ésta lo ponga en conocimiento de aquellos, conforme á lo prevenido en el art. 9.º, tít. 11 del Tratado VIII de la Ordenanza, teniendo presente que por el art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1823, se exceptuó de la jurisdiccion militar á las testamentarias de los individuos del Ejército.—“3.º A los herederos,

**so el Fiscal 2.º, C. José Cordero.** Por manera que tenemos ya un voto, que no versó sobre sentencia definitiva; y en las ant. pájs. 549, 500 y 543 he precisado otros votos que asenté como Ministro Semanero, oponiéndome á la sustanciacion iniciada en los Tocas respectivos.—Bastan estos votos para desmentir á mi desmemoriado ó injusto censor, que si temia **acordarse mal**, no debió dejarse arrastrar por su ligereza hasta asentar lo que no sabia bien, ya porque no pudo haberlo presenciado, por tratarse de tiempo anterior á su ingreso á la 1.ª Sala, y ya porque su memoria es tan flaca, que ha olvidado lo que pasó en los **veintitres días** ántes en que, como he acreditado en las ant. pájs. 540 á 542, estuvo al tanto de mis actos oficiales en la misma Sala.—5.º Es otra falsedad, que **por consideraciones y respetos á mi persona, la mayoría de la Sala 1.ª haya excusado reclamar el supuesto abuso mio de pedir los autos para instruirme de ellos, devolviéndolos con votos particulares**.—Primero, porque, como creo haber ya demostrado en mis observaciones al párrafo II de la elucubracion que he venido analizando [ant. páj. 542 y 543], el indicado abuso es una quimera que debe la existencia al antojo del C. Pankhurst;—Segundo, porque si hubiera con efecto habido tal **abuso**, se habria hecho lo que se hizo con mi voto de disenso sobre la **calificacion del grado de la apelacion de Bonifacio Silva**, que es el relativo al **decreto** á que alude el preinserto párrafo V, pues si este voto, *después de haberse mandado agregar al Toca*, en seguida se previno que *se desglosara*, segun se confiesa en el mismo párrafo, sin tener en cuenta **las mutuas consideraciones y respetos que se deben las personas que forman un Cuerpo colegiado**; igual cosa se hubiera hecho en el caso del supuesto **abuso**. Muy mala idea dá de su justificacion el Juez que no cumple con lo que, á su juicio, previene la ley, por guardar miramientos que no pueden estar sobre ésta; pero no, no puede nadie que goce de sentido comun creer en las alegadas consideraciones á mi persona, ya porque, repito, no cometí infraccion alguna, y ya porque he explicado suficientemente en las ant. pájs. 547 y 548, cuáles fueron las atenciones de mis adversarios.—6.º Que no puede tomarse á lo serio el aserto sobre que el C. Pankhurst **se abstiene de calificar la conducta del respetable y conocido autor del Nuevo Código de la Reforma**, (obra humilde y sin mas pretensiones que las de comunicar á los ignorantes mis escasos conocimientos, y desenmascarar á los traidores, refractarios y falsos sabios), despues de que el mismo C. Pankhurst con la moderacion de que ha dado pruebas, ha estimado como un **abuso** y como una **práctica contra ley, en extremo perjudicial** el procedimiento que me ha atribuido bajo su nuda palabra destituida de autorizacion.—7.º y última. Que si se tiene presente el decidido y tenaz empeño de la mayoría de la 1.ª Sala en que no se trasnizean en el público mis votos de inconformidad, y en que el mismo público no se entere del despacho ordinario de la Sala, del que estuvo defraudado hasta que reclamé tal infrac-

con los justificantes que se crean necesarios, y recibo de la cantidad que haya resultado á su favor, se les entregará, depositando en la Caja esta constancia.—“4. En caso de que en el término de un año no se presenten los acreedores, se dará conocimiento á esta Inspeccion con noticia de la cantidad que esté depositada á favor de herederos de difuntos, para que por ella se solicite del Supremo Gobierno la inversion que se le deba dar, en virtud de que por Ordenanza no está detallado el término que deba esperarse para poderla aplicar á sufragios.”—(No hay ya fuero en testamentarias militares).—“Art. 147. En todos los casos de muerte violenta, en las prisiones ó casas de detencion, y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los

cion; si se reflexiona en la tolerancia de la mayoría de la Sala, evidenciada en mis frecuentes mociones: si se miden en el cartabon de las Leyes los procedimientos judiciales de los que ya he hecho indicaciones y los que no he podido aceptar; y por fin, si se consideran las gestiones y medios que se han puesto en juego para que fastidiado de una lucha sin provecho y sin gloria, me alejase de la 1ª Sala, ó por una órden atentatoria del Ejecutivo se alcanzara ese alejamiento: será preciso contestar las protestas del C. Pankhurst sobre que la repetida mayoría “no esquivaba el juicio de la sociedad, y que tranquila descansa en la eficacia y rectitud de intencion con que procura llenar su cometido, etc.” con las siguientes palabras de Ciceron: *Nomen tantum virtutis usurpat, quid ipsa valeat ignorat* (tiene en su boca el nombre de la virtud, pero no conoce su valor). ¿No esquivar el juicio de la sociedad cuando precisamente no ha sido mi oposicion, sino la noticia de que consta aquella en el tomo presente, lo que mas ha escocido al C. Pankhurst y á sus mancomunados colegas? Pero; ya se vé! el proloquio latino dice *Audendo, magnus legitur timor*, y por esto no hay que extrañar el ruido de las transcritas protestas para poder ocultar el temor del juicio público. Las grandes baladronadas son generalmente la consecuencia forzosa del miedo, y muy pronto vamos á ver que los mismos Ciudadanos Castillo Velasco, Pankhurst y Covarrubias, nos van á dar pruebas relevantes de su extraordinario pánico, supuesto que á todo trance se han procurado Auxiliares por cuanto medio ha estado á su alcance.—Con efecto en uso de la libertad que me conceden las Leyes, y que en el debate de 21 de Setiembre de 1877 me reconoció la mayoría de los Magistrados de la 1ª Sala para ocurrir á la Corte Suprema de Justicia de la Nacion en solicitud de su autorizada resolucion en la indicada contienda sobre asiento del voto de disenso; y en vista de que habia sido inútil manifestar que sería conveniente que quedara retirada la preinserta elucubracion del C. Pankhurst, porque de otra manera me veria en la indeclinable necesidad de manifestar á la Corte el mal estado de la Secretaria y del despacho y mis mociones para poner remedio á aquel; y á puntualizar al mismo Tribunal supremo todos los procedimientos de la 1ª Sala con los que no estaba yo conforme, ya para contestar los cargos que implicaba contra mi la misma calumniosa elucubracion, y ya para exclarecer los legales motivos de mi inconformidad, las fundadas presunciones de que ésta continuase, atentos los diversos principios y práctica que mis colegas y yo sosteniamos; y la plausible razon por la que para salvar mi humilde reputacion, rehusaba que mis votos de disenso se relegasen al misterio; habiendo sido inútil, repito, la franca explicacion anterior, en 9 de Octubre de 1877 elevé á la misma Corte Suprema mi respectiva Consulta, suplicándole la acogiese con la benevolencia que dispensó á la del Magistrado de Circuito de Guadalajara y al Juez de Distrito de San Luis Potosí, que motivaron los Acuerdos de 19 de Diciembre de 1871 y 29 de Marzo de 1876, sobre **revisión de procesos y sobre pedimentos fiscales**. Con los objetos que acabo de indi-

registros mencion de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demas requisitos prescritos en el art. 137, con citacion del presente.” [Cit. Parte 3ª, pájs. 134 á 136].—El Reglam. de los Juzg. del Registro civil del Distrito, de 10 de Julio de 1871, dice tambien: “Art. 33. Cuando se verifique un nacimiento ó defuncion en un campamento, estando las tropas en campaña ó en otro servicio, lejos del Juzgado respectivo, el Jefe del detall del Cuerpo levantará una acta ante dos testigos, la que remitirá al Juez ante quien corresponda, para su insercion en el Registro, sujetándose al art. 139 del Código.” [Cit. Parte 3ª, pág. 647].—La repetida *Ley de 28 de Julio de 1859* dice en su Art. 16: “Cualquiera que entierre un cadáver sin

car, esto es, para fundar la justicia de mi disentimiento y lo racional de mi pretension de que este constase de cualquier modo, y en ejercicio de la natural defensa, que me obligaba á refutar las increpaciones de la elucubracion del C. Pankhurst, que inserté lealmente, tuve que levantar el velo que cubria las omisiones y los procedimientos ilegales de la mayoría de la 1ª Sala, alegando el Derecho que me parecia y parece que condena las suyas y los otros; y concluí pidiendo á la repetida Superioridad, que se sirviese declarar:—1º Si en los negocios y causas de la competencia del Tribunal de Circuito de México tiene libertad el Magistrado 4º (que soy yo) para hacer constar su voto de inconformidad con el acuerdo de la mayoría de la Sala, ya en las mismas actuaciones relativas al acuerdo, siempre que el voto no pueda producir perjuicios por contener relaciones que se opongan á la reserva que algunas de ellas exijan; ya en la acta del despacho del día: ó ya en el libro votero respectivo á voluntad del mismo Magistrado inconforme.—2º Si en el caso de que no le sea lícito hacer que conste su voto en las mismas actuaciones, podrá exigir siquiera, que en seguida de la providencia acordada por la mayoría, se haga constar por el Secretario, que el predicho Ministro no estuvo conforme con la providencia y que su voto particular obra en incidente separado que se elevará á la Superioridad cuando se le remita el negocio ó causa á que aquel corresponda; y—3º Si en el evento de que por cualquiera circunstancia se vea obligado el Ministro repetido á que se haga constar su voto en la acta del despacho ó en el libro votero, le será permitido llamar la atencion superior, pidiendo que en las actuaciones respectivas asiente la Secretaría una razon semejante á la indicada en el anterior punto de consulta, expresando en aquella si así lo exige el Magistrado autor del voto particular, que en su oportunidad y con los autos ó causa á que se haya referido el voto, se elevará testimonio de éste al Superior.—Tengo necesidad de consignar aquí, que aunque estaba resuelto á ocurrir cuanto antes á la Corte Suprema, para que su resolucion en cualquier sentido que sea ponga término á la cuestion, pues solo deseo que el Superior legítimo establezca la regla á que debemos sujetarnos los Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal superior en las votaciones relativas al Tribunal de Circuito de México, no pude ocurrir á la misma Superioridad, sino hasta el citado 9 de Octubre de 1877, cansado ya de esperar que se me expidiera el testimonio de la elucubracion del C. Pankhurst, que pedí y que se me mandó dar, y que no obstante eso, no recibí sino hasta 11 de Diciembre del mismo año. Por fortuna habia yo copiado la misma elucubracion y por esto pude hacer mérito de ella en mi Consulta con la lealtad que acostumbro, no habiendo merecido que mis contrarios me hayan hecho reproche alguno por falta de exactitud.—La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el pedimento de su Fiscal, á quien habia mandado pasar mi Consulta oportunamente, por revino, que la mayoría de la 1ª Sala, de cuyos actos hice mérito en aquella pieza, **informara sobre ellos á la brevedad posible, á cuyo fin le remitió original la misma Consulta; pero en vez de hacerlo así los Magistrados**

conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos ó de ocho dias á un mes de prision." [Cit. Parte 3ª, pág. 571].—Por fin, el *Código penal de 7 de Diciembre de 1871*, hace las siguientes declaraciones: "Art. 881. El que sepultare, ó mandare sepultar en un Panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código ci-

de la misma mayoría juzgaron preferente la convocación formal de una especie de **Cruzada** contra mi humilde persona en la Sesión del Tribunal pleno ordinario del Distrito federal, de 29 de Noviembre del repetido 1877 según aparece de la copia certificada que á mi solicitud, y para comprobar el falseamiento del acuerdo del mismo Tribunal, comunicado por el Magistrado 6º á la Secretaría de Justicia, mandó publicar ésta en el núm. 7 del "Diario oficial" de 8 de Enero de 1878. En la predicha Sesión el Presidente, C. José María Castillo Velasco, desfigurando mis intenciones y estableciendo la falsa base de la predicación de la **Cruzada** cometida al ingenio del Magistrado 3º, C. Eduardo G. Pankhurst, como hemos de ver pronto, dió lectura con acento conmovido al llamado **aviso**, que consta en la referida copia certificada, en estos términos:

I. "Por acuerdo de los **Señores Pankhurst y Covarrubias y yo**, que formamos mayoría de la 1ª Sala, pongo en conocimiento del Tribunal y para solo su conocimiento un suceso que antes no ha tenido ejemplo y que es: "toy cierto que no se repetirá jamás."—No honra este preámbulo la instrucción de su autor, porque no es aceptable la construcción **por acuerdo de... y yo**, y por el uso de la voz **Señores** que se daba debidamente á los antiguos Oidores, pero que no puede ya subsistir en nuestro sistema político, cuando se habla ó escribe oficialmente. Por lo demás, vamos pronto á palpar, que no fué "para solo conocimiento del Tribunal" el aviso del Presidente del mismo, sobre materia de la incompetencia de éste.

II. "Estamos **acusados en nuestra calidad de Magistrados de circuito** por uno de los **Señores Magistrados**, que con motivo de una consulta que se ha servido dirigir á la Suprema Corte de Justicia, **ha fulminado contra la mayoría de la 1ª Sala acusaciones numerosas y crueles**. Por los períodos de tiempo y negocios á que ellos se refieren comprenden además de nosotros **á los Sres. Trejo, Mendez, Ramis Portugal, Castellanos y Fiscal 2º**" (Ciudadano José Cordero); "pero asumiendo nosotros la responsabilidad, vamos á la mayor brevedad á rendir el informe decretado por la Suprema Corte de Justicia deseando evitar así molestias á los **Señores** antes mencionados."—Comprobado ya de una manera clarísima y con bastante repetición, hasta fastidiar, que es una solemne falsedad el aserto sobre que he **acusado** á los Magistrados de la mayoría de la 1ª Sala, me parece inútil repetir aquella comprobación; no siendo extraño que á pesar de haberla visto en mi Consulta el quejoso Presidente del Tribunal, haya insistido en presentarme como su acusador porque con tal ardor creyó posible concertarme el desafecto de los Magistrados independientes de la 1ª Sala.—En el **Informe de 17 de Diciembre de 1877, párrafo 14º**, pretendiendo los signatarios de esa mendaz pieza, rechazar lo que se les antojó llamar **inmerecidos cargos de mi Consulta, y aceptando por completo la responsabilidad de sus actos oficiales**, "observan, que no imputándoseles la comisión de alguno de los delitos determinados en los

vil; sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, ó multa de 25 á 300 pesos.—"Art. 882. Si el entierro se hiciere en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo; se duplicará la pena mencionada.—"Art. 883. Se impondrá un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos al que oculte, ó sin la licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones; si el reo sabia esta circunstancia. Si la ignoraba, se le aplicarán las penas de que habla el artículo anterior."—Estas Disposiciones son sin duda aplicables, en la parte relativa á *autorización* para el entierro, á las *exhuma-*

seis primeros artículos de la ley de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813, únicamente los Fiscales y las partes agraviadas tienen facultad de formular en términos legales la **solapada acusación** que el quejoso Magistrado presenta en venganza quizá de mentidos agravios que nadie ha creído hacerle, al obrar con independencia dentro de los límites de su delicado encargo."—Hemos de ver muy pronto en el párrafo III de la elucubración segunda ó sermón de **Cruzada** del C. Pankhurst, forjado para mendigar un voto de aprobación de la conducta del C. Castillo Velasco y de la de los demás Magistrados de la mayoría de la 1ª Sala, que el mismo elucubrador dá á mi citada Consulta el insultante título de **denuncia de 9 de Octubre último**, y de verdad no sé como en Derecho podrá una misma pieza calificarse de **denuncia** y á la vez de **acusación**. Esto me parece imposible, pero no lo es, que los autores de uno y otro gratuito calificativo ignoren lo que en el lenguaje forense se llama **acusación ó denuncia**. Por esta consideración y en observancia del consejo latino *Furioso cedendum* [Al loco y al aire, darles calle], en vista de la irritación que ha producido en mis contrarios, que gracias á sus provocaciones y calumnias me haya yo visto precisado á desundarlos ante el Superior, para que palpe las asquerosas llagas que cubrían con la toga de la Magistratura debía dejar sin contestación sus ultrajantes extravíos; pero hacen en mí mas fuerza que los antecedentes motivos, las sabias explicaciones de Escribiche en la voz *Callar* de su "Diccion. de Legisl. y Jurisp.," en donde aplicando la regla. "El que calla no se entiende que siempre otorga lo que dicen, magüer non responda; mas esto es verdad, que no niega lo que oye." Regla 23, tít. 34, Part. 7ª (*Qui tacet, non utique fatetur, sed tamen verum est cum non negare*), dice: "El que calla cuando debe hablar, el que no contradice en ocasión conveniente, dá á entender que consiente y aprueba. (Vé lo expuesto en las págs. 819 y sigs. del tomo 1º de estos "Apuntes" sobre los *efectos del silencio*). Por esto, pues, contestaré á los que llamándome **acusador ó denunciante** se han dado el gusto de injuriarme por hallarse blindados con la investidura oficial: que no puede citarse un solo caso en que durante mi vida pública ó privada me haya yo jamás abajado hasta la ruindad y miseria de disfrazar mis intenciones: que nunca me ha faltado la fuerza de voluntad bastante para practicar lo que me he propuesto hacer, si lo he estimado justo y conveniente, sin que hayan sido eficaces para detenerme. las consideraciones de las consecuencias que por ello puedan resultar en mi daño ó en el de otro; siendo una prueba palpitante de esta verdad mi "Nuevo Código de la Reforma," en cuyos registros no figuran muy á su gusto diversas personas de todos los colores políticos, y entre éstas el Ciudadano Castillo Velasco, (aludido en el tomo 1º pág. 36 como Polko sublevado contra el Gobierno, en la invasión Norte-Americana; en la pág. 20 de la Parte 2ª del tomo 2º, por su mala enseñanza en la Clase de Derecho administrativo y constitucional; en la pág. 381 de la misma Parte 2ª, por la extracción de alhajas de Guadalupe, sin ó con orden, siendo Prefecto; y censurado expre-

ciones ó desentierros de que no hablaron, por aquellas dos reglas de derecho que dicen: *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio.*—*Cui licet quod est plus, licet utique quod est minus;* pero á mayor abundamiento la ya indicada *Ley* para establecimiento de Cementerios de 30 de Enero de 1857 dice en su Art. 35: "Las exhumaciones se harán previa la autorizacion de la policia ó mandato del Juez competente, y siempre con las precauciones higienicas y en la presencia del Facultativo y de un Oficial de policia;" y mas explícito el citado *Reglam. de los Juzg. del Regist. civ. del Distr. fed., de 10 de Julio de 1871*, hablando de las exhumaciones, hace las prevenciones que siguen: "Art. 46. Solamente con órden de la autoridad judicial, ó adminis-

samente por el fallo en la causa de Gomez Cuervo, en el tomo 1º, pág. 279, y por sus actos como Ministro de Gobernacion, en la pág. 634 de la Parte 3ª del mismo tomo 2º):—el C. Pedro Covarrubias, (listado entre los servidores de la intervencion francesa y llamado "Imperio," en la Parte 2ª del predicho tomo 2º, pág. 503); y el C. José Cordero, (exhibido como Empleado Reaccionario enemigo de la Constitucion, (antes de haber servido al titulado "Imperio"), en la repetida Parte 2ª, pág. 867). Si, pues, mi intencion hubiera sido **acusar ó denunciar** á estos mismos tres Ciudadanos y á los demás cuyos actos he puntualizado en mi Consulta, nada ni nadie me habria podido decidir á ocultar mi propósito, cayendo en la cobardía de disfrazarlo con la necesidad en que me pusieron esas propias personas de defenderme de sus ataques calumniosos, y de evidenciar que he tenido motivos sobrados para rehusar la solidaridad en actos ó acuerdos, que me han parecido vergonzosos. Nunca he tenido miedo ni vergüenza para expresar abiertamente lo que siento, y menos, cuando como en el caso, se trata de personas que no ejercen la menor influencia sobre mi inteligencia ó sobre mi corazon, en ningun sentido.—Esta franca explicacion acreditada con los actos de mi vida, echa por tierra las falsas imputaciones de mis adversarios y entre estas las de **venganzas por haberme dado por agraviado, porque han obrado con independencia.** No consiste mi agravio en eso, sino en que no me hayan dejado obrar lo mismo y en que quieran hacerme aparecer como padre parcial de sus engendros pero para vindicar mi libertad no necesito ocurrir á la mas villana de las pastenes. —Volviendo al párrafo II del extrañísimo aviso del C. Castillo Velasco, manifestaré, que el aserto relativo al C. Aurelio Ramis Portugal es una mentira de enorme bulto, pues este Magistrado supernumerario no tuvo parte en los extraviados acuerdos precisados en mi Consulta, ni en los actos de tolerancia que allí puntualicé. Tampoco tuvo la menor parte en aquellos el C. Eduardo Trejo, de cuya persona así como de la del anterior Ministro no hay la menor mencion en aquella pieza, pues ni aun de la predicha tolerancia lo estimé hasta cierto punto responsable, por el corto período de tiempo que, perteneció á la 1ª Sala, motivo por el cual hice la mas absoluta omision del nombre del mismo Magistrado, quien sin embargo, correspondiendo mal á este comportamiento mio, y olvidando, que con frecuencia me manifestó que reconocia la justicia de las mociones que hice en su tiempo para el arreglo del despacho; cediendo despues á influencias imperdonables, ha formado injusto é ingrato en las filas de mis encarnizados contrarios, cuya mala causa ha tenido el pésimo gusto y falta de cordura de hacer suya.—La especie original de que **por evitir molestias los Magistrados Castillo Velasco, Pankhurst y Covarrubias la responsabilidad,** no pueda considerarse en Derecho, sino como una pifia, un disparate insostenible, pues si con efecto esa responsabilidad afectara á las personas que menciona el C. Castillo Velasco, no podria li-

trativa, podrán los Administradores de los Panteones exhumar los cadáveres ó restos antes de haberse cumplido el plazo de tres años, si los cadáveres hubiesen sido sepultados en pavimento, ó cinco si lo hubiesen sido en nicho.—Si la exhumacion se verificare por órden judicial, asistirán á ella para que se tomen las precauciones higienicas necesarias, dos Médicos de los adscritos á los Juzgados del estado civil. Si se hiciere á peticion de parte, asistirán tambien dos Médicos nombrados por el Gobierno del Distrito y cuyos honorarios serán satisfechos por los interesados, quienes ademas pagarán de 30 á 150 pesos por derechos de exhumacion. Para que una exhumacion pueda verificarse antes de que se cumpla el plazo fijado, en una época en que

bertarlas de la obligacion personal de responder de sus actos.—La verdad es, que el repetido C. Castillo Velasco necesitaba concitarme contrarios con cualquier pretexto y apeló por esto á la falsedad expresada, sistema que ya ha ensayado otra vez en mas alta escala, siendo Ministro de Gobernacion, como lo patentiza la Circular de 8 de Mayo de 1871 con que acompañó la Ley que sobre reformas de la electoral expidió el Congreso en la misma fecha. Puede verse en la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 634, en donde despues de insertarla, dije sin embozo, miedo ó vergüenza, lo que sigue:—"Los términos destemplados en que está redactada la preinserta Circular, las recriminaciones al Congreso y las jeremiadas por los ataques que se dice infiere la Ley al Ejército y á la soberania de los Estados han hecho considerar á la misma pieza como incendiaria é incitadora al quebrantamiento de la Disposicion, cuyo cumplimiento encarga el Ministro de Gobernacion á todo su pesar, transparentando el desco de que no se obsequie, etc."—Léase la Circular repetida y se verá que como ya dije, en la preinserta exposicion, se siguió el mismo sistema que en la Circular, lo que si es verdad que no revela ingenio en el que lo pone en práctica, suele, sin embargo, producir algunas veces la recluta de algunos imbéciles, cuyo amor propio ó intereses se explotan en beneficio de aquel.

III. "El honor y la reputacion de los Magistrados les pertenecen individualmente; pero pertenecen tambien al Tribunal de que ellos forman parte, y por esta causa nos hemos creído obligados á dar aviso de la situacion en que nos hallamos, así como á asegurar al mismo Tribunal, afirmándolo con la frente levantada y la mano sobre el corazon, que no nos sentimos en nuestra conciencia culpables, que no hemos violado las leyes, ni las leyes escritas, ni las leyes del honor." Y rogamos á nuestros compañeros nos conserven su estimacion, que no hemos desmerecido.—Hé aquí establecida la base falsa para la predicacion de la célebre Cruzada que en seguida convocó fervoroso el C. Eduardo Pankhurst, sin olvidar el tema propuesto en el preinserto párrafo: "El honor y la reputacion de los Magistrados pertenecen al Tribunal de que ellos forman parte," sino antes bien exajerán dolo.—Valor extraordinario se necesita para hacer la protesta antecedente, cuya falsedad están proclamando mis observaciones al párrafo I de la primera enuncibracion del C. Pankhurst, en donde están citadas con precision las Disposiciones y doctrinas violadas por la mayoría de la 1ª Sala; así como mis mociones allí precisadas, acreditau las Disposiciones infringidas por tolerancia de la misma mayoría, con conculcacion de la Ley de 24 de Marzo de 1813, art. 13 del Cap. I, [ant. pág. 518]; y en las citadas observaciones al párrafo IV de la repetida enojosa pieza está evidenciada la infraccion del art. 177 del Cód. de proc. civ. sobre despacho público, desde Diciembre de 1876 á Setiembre de 1877, en que reclamé el cumplimiento de la misma Dis-